



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2124-2006-PA/TC

LIMA

PEDRO GERARDO CAJAHUANCA
HUERTA

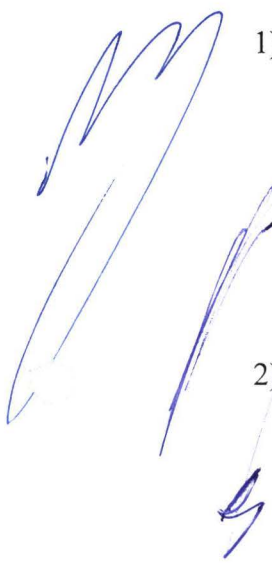
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 27 de marzo de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Gerardo Cajahuanca Huerta contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 6 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda en autos; y,

ATENDIENDO A

- 
- 1) Que con fecha 8 de julio de 2004 Pedro Gerardo Cajahuanca Huerta interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto que se declaren sin efecto las Resoluciones de Determinación por concepto de arbitrios correspondientes a los ejercicios fiscales 2003 y 2004. Afirma que el monto de los recibos de pago ha incrementado excesivamente; en consecuencia, el cobro que pretende la emplazada resulta abusivo y confiscatorio. Alega que el monto de los arbitrios por pagar ha sido calculado en función al valor del predio y no en función al costo real del servicio prestado.
 - 2) Que mediante STC 0053-2004-PI/TC, publicada con fecha 17 de setiembre del 2005, el Tribunal Constitucional estableció las reglas vinculantes para la producción normativa municipal en materia de arbitrios, tanto a nivel formal (requisito de ratificación), como a nivel material (criterios para la distribución de costos). Asimismo, precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad resultan extensivos a todas las ordenanzas municipales que presenten los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78º del Código Procesal Constitucional.
 - 3) Que de igual modo el Tribunal concluyó que su fallo no tiene alcance retroactivo, por lo que no habilita devoluciones –salvo para aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida Sentencia– y, al mismo tiempo, deja sin efecto cualquier cobranza en trámite, la cual sólo podría efectuarse por los periodos no prescritos (2001-2004) en base a ordenanzas válidas, las que deberían emitirse siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal y ser ratificadas según el procedimiento establecido para los arbitrios de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) Que en tal sentido el resto de municipalidades –entre ellas la municipalidad demandada– quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha Sentencia, debiendo verificar si en los periodos indicados sus ordenanzas también incurrieran en los vicios detectados por el Tribunal y, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los puntos XIII y XIV de la referida.
- 5) Que en el presente caso no cabe exigir el agotamiento de la vía administrativa, puesto que, conforme lo señalamos en la STC N° 0942-2004-AA/TC, “(...) si bien a partir de la STC 0053-2004-AI/TC se estableció como requisito previo para acudir a la vía judicial, que el recurrente haya cumplido con agotar la vía administrativa; en argumento *contrario sensu*, ello no será exigible para aquellos procesos accionados con anterioridad a la publicación de la referida sentencia. En ese sentido, al caso le es aplicable, de manera excepcional, el criterio precedente de la STC N° 1003-2001-AA/TC, del 23 de setiembre de 2004, según el cual: a) los actos cuestionados en este tipo de procesos tienen naturaleza continuada, ya que mientras subsista la exigencia económica derivada de las ordenanzas, no puede considerarse que el estado de inconstitucionalidad haya quedado agotado (fundamento N° 2; y, b) y no es necesario el agotamiento de la vía administrativa cuando se trata de cuestionar ordenanzas que crean arbitrios municipales (fundamento N° 19)”.
- 6) Que en cumplimiento de las STC 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, la Municipalidad demandada expidió la Ordenanza N.º 830, publicada el 2 de octubre de 2005, de aplicación a los arbitrios municipales anteriores al año 2005, que a la fecha no fueron cancelados. Conforme se señala en su artículo 1º, la finalidad es de redistribuir el costo que demandó la prestación del servicio por arbitrios en tales periodos, y permitir la cobranza de las deudas que se encuentren pendientes de pago.
- 7) Que, en consecuencia, considerando que los periodos tributarios cuestionados en este proceso se encuentran dentro de la revisión efectuada por la Municipalidad demandada, se ha producido el cese de la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, conforme a los términos del segundo párrafo, artículo 1º, del Código Procesal Constitucional.
- 8) Que lo dispuesto en la presente Sentencia no inhabilita la posibilidad del recurrente de hacer uso de los recursos administrativos y luego judiciales a que hubiere lugar, en caso considere que aun con la nueva liquidación de arbitrios se siguen afectando sus derechos, conforme a lo dispuesto en el punto 3 del fallo de la STC 0053-2004-PI/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2124-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO GERARDO CAJAHUANCA
HUERTA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)